



43

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NI 6751 (2011-02066)

Bucaramanga, Veintiocho de Mayo de Dos Mil Veintiuno

VISTOS

Entra el Despacho a estudiar la viabilidad de dar aplicación en favor del condenado **ÁNGEL GIOVANNY MORA RIOS** identificado con la C.C. No. 88.191.899, al principio de favorabilidad (retroactiva) de la ley 1826 de 2017 y en consecuencia redosificar la pena que actualmente purga, quien permanece privado de la libertad en el Centro Penitenciario de Media seguridad (Ere) de la ciudad, conforme a lo solicitado por el sentenciado.

ANTECEDENTES

A este Despacho por razones de competencia bajo el radicado de la referencia correspondió vigilar las penas de 10 años, 06 meses de prisión y a las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y prohibición de porte de armas de fuego por un periodo de 10 años, 06 meses que el Juzgado Segundo Penal del Circuito en Descongestión con función de conocimiento de Cúcuta – Norte de Santander, mediante sentencia del 03 de marzo de 2014 impuso a **ÁNGEL GIOVANNY MORA RIOS**, como coautor responsable de las conductas punibles de **HURTO CALIFICADO** y **FABRICACIÓN, TRÁFICO, TENENCIA O PORTE DE ARMAS DE FUEGO, PARTES, ACCESORIOS O MUNICIONES**, según hechos ocurridos el 14 de diciembre de 2011 en la ciudad de Cúcuta. Sentencia en la que no le fue concedido beneficio alguno.

Cuyo conocimiento avocó este Juzgado el 18 de diciembre de 2020, calenda en la que el prenombrado fue dejado a disposición de las presentes diligencias por parte del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Bucaramanga, informando que el homólogo Sexto de Penas de la ciudad le concedió sustituto de la Prisión Domiciliaria dentro radicado 2013-82310.

Por lo que se procedió a legalizar su privación de la libertad por cuenta de este proceso, habiendo librado en su contra la Boleta de Detención No. 385 del 18/12/2020, por considerar que dadas las circunstancias prevalece el requerimiento existente en contra del sentenciado en cita, con ocasión de las presentes diligencias, frente al beneficio de la Prisión Domiciliaria concedido por el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad.

DE LO PEDIDO

Solicita el sentenciado **ÁNGEL GIOVANNY MORA RIOS**, se de aplicación en su caso por razones de favorabilidad a la ley 1826 de 2017.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO



El artículo 33 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 30 A de la Ley 65 de 1993, en relación con las Audiencias Virtuales, dispone:

"Las peticiones relativas a la ejecución de la pena interpuesta, directa o indirectamente, por los condenados privados de la libertad serán resueltas en audiencia pública. Para tal fin el Consejo Superior de la Judicatura realizará las gestiones que sean pertinentes para que los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cuenten con los recursos tecnológicos para el cumplimiento de lo señalado en el presente artículo."

Parágrafo transitorio. En el término de un (1) año, contado a partir de la publicación de la presente ley, el Consejo Superior de la Judicatura y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec), llevarán a cabo las gestiones que sean necesarias para implementar el sistema de audiencias virtuales en aquellas zonas de alto riesgo, previa solicitud del Director General del Inpec." (Las subrayas son nuestras).

Empero, al no haberse implementado aún para estos Juzgados la oralidad, se procederá a resolver por escrito.

Marco normativo y conceptual.

El artículo 29 de la Constitución Nacional, señala que nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. Igualmente, en materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Principio reproducido a su vez en el art 6 del C. Penal sustantivo – ley 599 de 2000- que consagra: "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. La preexistencia de la norma también se aplica para el reenvío de los tipos en blanco. La ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Ello también rige para los condenados..."

Así como también lo contempla la ley 906 de 2004 en el art.6, inciso 2, bajo el siguiente tenor: "La ley procesal de efectos sustanciales permisiva o favorable, aun cuando sea posterior a la actuación, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable".

A su vez el numeral 5 del artículo 51 de la Ley 65 de 1993 (modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014) que armoniza con el numeral 7 del art. 38 de la ley 906 de 2004, atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de los asuntos relacionados con la aplicación del principio de favorabilidad, cuando debido a una ley posterior, hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución o extinción de la sanción penal.

Jurisprudencialmente respecto al principio de favorabilidad la Corte Suprema de Justicia ha señalado que de conformidad con el artículo 29 Superior, "En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable".



74

Esto indica que la favorabilidad ha sido consagrada como un principio rector del derecho punitivo que forma parte integral del debido proceso penal y se contempla como derecho fundamental de aplicación inmediata, tal como lo prevé el artículo 85 de la Carta Magna.

Igualmente, añade la máxima autoridad de cierre que la importancia de este principio radica en que el legislador en ejercicio de su potestad de configurar los mecanismos para el ejercicio del ius puniendi, en desarrollo de la política criminal que considere más apropiada, bien puede establecer un régimen penal más o menos restrictivo que el anterior. En ese contexto, de tránsito normativo, las personas sometidas a proceso penal tienen la prerrogativa de acogerse a las disposiciones que resulten menos gravosas frente a la restricción de derechos fundamentales que de suya comporta el ejercicio de la potestad punitiva estatal.

Aterrizando al asunto que nos concita, esto es, la aplicación por favorabilidad de manera retroactiva de la ley 1826 de 2017, se tiene que en materia penal una situación similar se presentó cuando entro en vigencia el sistema penal acusatorio, en relación con la figura de la sentencia anticipada contenida en la ley 600 de 2000 y el allanamiento a cargos de que trata la ley 906 de 2004, produciéndose entonces la sentencia T-091 de 2006 que dio vía libre a la aplicación retroactiva de los artículos 288.3 y 351 de la ley 906 de 2004 a asuntos juzgados bajo el imperio de la ley 600 de 2000, había cuenta que consideró benéfica la rebaja de pena para los sentenciados que en aquel momento se sometieron a sentencia anticipada, ya que esta podría ser de "hasta la mitad" de la pena escogida por el Juez fallador y no solo de una "tercera parte", como fue la disminución aplicada, dejando claro que nunca podría ser inferior a esta última proporción, ya que se perdería la favorabilidad de la ley nueva.

En cuyos apartes se lee lo siguiente:

"Es ésta una perspectiva amparada por el contenido del inciso 3° del artículo 29 de la Constitución que no introduce restricciones al principio de favorabilidad en materia penal, el cual tiene como ámbito de aplicación situaciones de tránsito normativo que pueden incorporar visiones de política criminal o tratamientos legislativos más benignos respecto de situaciones específicas. Esta comprensión además de reafirmar el profundo sentido humanístico que inspira la favorabilidad en materia penal, reconoce las particularidades que presenta el método de implementación del nuevo modelo penal por el que ha optado el constituyente colombiano. Adicionalmente, promueve la realización del principio de igualdad, frente al cual resultaría intolerable la coexistencia injustificada de dos procedimientos que permitieran disímiles tratamientos legales a supuestos de hecho iguales¹.

¹ En auto de julio 19 de 2005. Radicación 23910, la Sala de Casación penal de la Corte Suprema de Justicia reitera, en forma ampliada, su postura mayoritaria sobre la aplicación del principio de favorabilidad respecto de tránsitos normativos que comporten no solamente "sucesión de leyes en el tiempo", sino coexistencia de regímenes diversos.



10. Ahora bien, como lo ha reiterado esta Corporación,² la aplicación del principio de favorabilidad es un asunto que atañe el examen de situaciones concretas y por tanto, es un asunto precisamente de aplicación de la ley, por lo que corresponderá a los encargados de ello atender el mandato imperativo del tercer inciso del artículo 29 superior”.

En efecto, un ejercicio hermenéutico orientado a establecer cuál es el régimen legal o la norma que más favorece los intereses del procesado o sentenciado, comporta un análisis particular del caso concreto, lo cual no implica libertad absoluta del operador judicial, quien está sujeto a los imperativos normativos pertinentes, y a los precedentes jurisprudenciales que rigen el asunto sometido a su conocimiento.

11. En conclusión, la jurisprudencia constitucional de esta Corporación ha sentado varias directrices que interesan al análisis del caso que aquí se plantea, en materia de favorabilidad penal, referida a la Ley 906 de 2004, así: (1) El principio de favorabilidad como parte integrante del cuerpo dogmático de la Constitución, conserva pleno vigor y aplicabilidad respecto de la Ley 906 de 2004, no obstante las normas de vigencia que ella consagra, orientadas a reafirmar el principio general de irretroactividad de la ley penal, el cual no es excluyente sino complementario de la favorabilidad; (ii) el principio de favorabilidad conserva su vigor en todo el territorio nacional, no obstante el método progresivo elegido para la implantación gradual del nuevo sistema; (iii) el principio de favorabilidad rige también situaciones de coexistencia de regímenes legales distintos, siempre que concurren los presupuestos materiales del principio de favorabilidad, lo que implica que no pueda ser aplicado frente a instituciones estructurales y características del nuevo sistema y como tales sin referente en el anterior; (iv) la aplicación del principio de favorabilidad reclama un estudio particularizado de cada caso a fin de determinar el impacto de las normas en conflicto sobre la situación del procesado.”

Se procede en consecuencia a analizar si en el caso de marras se dan los presupuestos necesarios para que opere el principio de favorabilidad en la ley penal, así: i). sucesión de leyes en el tiempo, ii). que la nueva ley resulte más favorable a los intereses del hoy condenado, y iii) ausencia de ley que prohíba la aplicación del principio de favorabilidad.

Artículo 10 de la ley 1826 de 2017:

“La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 534, así:

Artículo 534. Ámbito de aplicación. El procedimiento especial abreviado de que trata el presente título se aplicará a las siguientes conductas punibles:

1. Las que requieren querrela para el inicio de la acción penal.

² Sentencia C-200 de 2002. En esta sentencia se estudió la constitucionalidad de los artículos 40 y 43 de la Ley 153 de 1887. En la C- 592 de 20005 se reiteró este criterio.



95

Sentenciado Aforado: No.

2. Lesiones personales a las que hacen referencia los artículos 111, 112, 113, 114, 115, 116, 118 y 120 del Código Penal; Actos de Discriminación (C.P. Artículo 134A), Hostigamiento (C.P. Artículo 134B), Actos de Discriminación u Hostigamiento Agravados (C.P. Artículo 134C), inasistencia alimentaria (C.P. artículo 233) hurto (C.P. artículo 239); hurto calificado (C.P. artículo 240); hurto agravado (C.P. artículo 241). numerales del 1 al 10; estafa (C.P. artículo 246); abuso de confianza (C.P. artículo 249); corrupción privada (C.P. artículo 250A); administración desleal (C.P. artículo 250B); abuso de condiciones de inferioridad (C.P. artículo 251); utilización indebida de información privilegiada en particulares (C.P. artículo 258); los delitos contenidos en el Título VII Bis, para la protección de la información y los datos, excepto los casos en los que la conducta recaiga sobre bienes o entidades del Estado; violación de derechos morales de autor (C.P. artículo 270); violación de derechos patrimoniales de autor y derechos conexos (C.P. artículo 271); violación a los mecanismos de protección de derechos de autor (C.P. artículo 272); falsedad en documento privado (C.P. artículos 289 y 290); usurpación de derechos de propiedad industrial y de derechos de obtentores de variedades vegetales (C.P. artículo 306); uso ilegítimo de patentes (C.P. artículo 307); violación de reserva industrial y comercial (C. P. artículo 308); ejercicio ilícito de actividad monopolística de arbitrio rentístico (C.P. artículo 312).

En caso de concurso entre las conductas punibles referidas en los numerales anteriores y aquellas a las que se les aplica el procedimiento ordinario, la actuación se regirá por este último.

Parágrafo. Este procedimiento aplicará también para todos los casos de flagrancia de delitos contemplados en el presente artículo.”(subrayas fuera de texto)

Artículo 16 de la ley 1826 de 2017:

“La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 539, así:

Artículo 539. Aceptación de cargos en el procedimiento abreviado. Si el indiciado manifiesta su intención de aceptar los cargos, podrá acercarse al fiscal del caso, en cualquier momento previo a la audiencia concentrada.

La aceptación de cargos en esta etapa dará lugar a un beneficio punitivo de hasta la mitad de la pena. En ese caso, la Fiscalía, el indiciado y su defensor suscribirán un acta en la que conste la manifestación de aceptación de responsabilidad de manera libre, voluntaria e informada, la cual deberá anexarse al escrito de acusación. Estos documentos serán presentados ante el juez de conocimiento para que verifique la validez de la aceptación de los cargos y siga el trámite del artículo 447.

El beneficio punitivo será de hasta una tercera parte si la aceptación se hace una vez instalada la audiencia concentrada y de una sexta parte de la pena si ocurre una vez instalada la audiencia de juicio oral.

Parágrafo. Las rebajas contempladas en este artículo también se aplicarán en los casos de flagrancia, salvo las prohibiciones previstas en la ley, referidas a la naturaleza del delito.”



Caso concreto.

En el presente asunto nos encontramos con varios aspectos que hacen improcedente acceder a lo pretendiendo en esta oportunidad por el sentenciado, pues no fue capturado en flagrancia, no hubo allanamiento a cargos, el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, TENENCIA O PORTE DE ARMAS DE FUEGO, PARTES, ACCESORIOS O MUNICIONES, uno de los cometidos por ÁNGEL GIOVANNY MORA RIOS no hace parte de los señalados en el ámbito de aplicación y además la actuación se finiquitó por vía de un **preacuerdo** al que llegó con la Fiscalía, el cual consistió en la eliminación del agravante del delito contra la seguridad pública.

Siendo claro el artículo 351 de la Ley 906 de 2004, en lo que a esta última circunstancia respecta, que si hubiere un cambio favorable para el imputado con relación a la pena por imponer, esto constituirá la única rebaja compensatoria por el acuerdo, pues, en gracia de discusión, si a la rebaja punitiva resultante del preacuerdo se adiciona otro descuento, ello implicaría que el acusado estaría siendo indebidamente beneficiado de múltiples rebajas, esto es, por fuera de lo concedido por el ente acusador y en contra del mencionado mandato legal.

Asaz lo anterior para despachar desfavorablemente lo pedido.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO. Negar al sentenciado **ÁNGEL GIOVANNY MORA RIOS**, la solicitud de redosificación de la pena alegada, por lo expuesto.

SEGUNDO. Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ AMPARO PUENTES TORRADO
Juez